

RESOLUCIÓN N° 37/2006 (C.A)

Visto la acción promovida por la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. contra la Resolución N° 83/2005 dictada por el Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente expresa que según escritura N° 155 firmó, junto con varias empresas, un acuerdo definitivo de fusión con efectos a partir del 1/6/2001, y ante la inexistencia de un criterio uniforme que determinara la forma en la que debía distribuirse la base imponible en los casos de fusión por absorción, resolvió efectuar un balance consolidado entre todas las empresas que intervinieron en la fusión, en base al cual obtuvo el coeficiente aplicable al año 2001, siendo utilizado durante los meses de julio a noviembre de dicho año.

Que manifiesta que, en diciembre de 2001, resolvió ajustar la base imponible de los meses julio a noviembre a fin de respetar el criterio expuesto por la Resolución General N° 81/01 de la Comisión Arbitral que fuera dictada el 15 de noviembre de 2001, con posterioridad a la fusión, cuyas disposiciones fueran incluidas en los artículos 33 y 34 de la Resolución General N° 1/2005 de dicho Organismo. El artículo 4° de la Resolución General N° 81/01 establece que la misma será aplicable a partir de su publicación en el Boletín Oficial, situación que se produjo el 20/11/2001.

Que sostiene que en el caso no existe una diferencia de base imponible, pero la Provincia de Entre Ríos pretende aplicar la Resolución General N° 81/01 a situaciones acaecidas con anterioridad a su publicación, para justificar el cobro de intereses.

Que el menor coeficiente atribuido a Entre Ríos implicó un mayor coeficiente, y por lo tanto un mayor pago, que la empresa efectuó en otra Jurisdicción. Por ello solicita que la Comisión Arbitral se expida sobre la inaplicabilidad de la Resolución General N° 81/01 a períodos anteriores a su publicación en el Boletín Oficial, y que no corresponde el cobro de intereses resarcitorios por dichos períodos.

Que asimismo, solicita que la Comisión Arbitral se expida acerca de la improcedencia de

que la Provincia de Entre Ríos pretenda cobrar intereses resarcitorios como consecuencia de ajustar en el mes de abril, los coeficientes correspondientes a los meses de enero a marzo, conforme a la Resolución General N° 42/92.

Que en respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Provincia de Entre Ríos manifiesta que en relación a la fusión por absorción, surge del artículo 1° de la Resolución DGR N° 83/2005 que la determinación está hecha en base a la información aportada por la propia empresa.

Que en cuanto a los intereses que pretende la Dirección General de Rentas, éstos son legales, puesto que están establecidos en el Código Fiscal de la Provincia, por lo que no le corresponde a la Comisión Arbitral analizar la cuestión.

Que la Resolución General N° 81/01 (CA) pretendió precisar con carácter general los criterios a seguir por los Fiscos partes del Convenio Multilateral ante los procesos de disolución por fusión o de fusión por absorción, siendo aprobada por dicha norma la reglamentación formal de un procedimiento que ya se venía practicando.

Que el criterio correcto de determinación en el caso debía ser utilizando los coeficientes de cada una de las empresas y no los que surgen de un balance consolidado de todas ellas, pues haciéndolo así el nuevo coeficiente no será representativo del nivel de actividad de cada una de las empresas, sino que reflejará artificiosamente la actividad de una única.

Que el propio contribuyente reconoce que el criterio utilizado por la Provincia es el correcto al ajustar, en diciembre de 2001, las liquidaciones de los meses de julio a noviembre de 2001, y lo hace conforme a las pautas establecidas en la Resolución General N° 81/01.

Que en lo referente al ajuste practicado en los períodos 1997 a 2004, se detectó en las DDJJ presentadas ante la Municipalidad de Paraná, que en el período 1997 se declaró a la Provincia de Entre Ríos un importe menor que a aquélla, lo que hizo que el coeficiente calculado en base a ese balance fuera incorrecto.

Que para el resto de los períodos se observaron incongruencias en las deducciones por retenciones efectuadas por la empresa, habiéndose determinado por los períodos 1997 a 1999 el total de retenciones reales que debió deducirse la empresa, determinándose la diferencia de impuesto.

Que asimismo, para los períodos enero 2000 a mayo 2004, los ajustes se refieren sólo a la diferencia ente las deducciones declaradas y las corroboradas mediante información de los agentes de retención de tarjetas de crédito.

Que entrado al análisis de la cuestión por la Comisión Arbitral, de conformidad a los antecedentes que obran en autos se observa que en lo vinculado al acuerdo definitivo de fusión con efectos a partir del 1/6/2001, la firma procedió a efectuar un balance consolidado entre todas las empresas que intervinieron en el proceso de fusión, y en base al mismo obtuvo el coeficiente aplicable al año 2001, siendo utilizado durante los meses de julio a noviembre de dicho año. Al respecto, debe destacarse que el procedimiento correcto consiste en continuar tributando en el año en que se produce la reorganización con el mismo coeficiente informado en la declaración jurada anual para ese período fiscal.

Que en el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo la fusión por absorción, debe aplicarse el criterio de atribuir a cada Jurisdicción el coeficiente unificado que surja del balance comercial cerrado en el ejercicio anterior, tal como lo establece el artículo 5° del Convenio Multilateral.

Que el criterio sustentado por la ex-Resolución General N° 81/2001, hoy artículos 32 a 34 de la Resolución General N° 1/2006, si bien obligatorio a partir de la fecha de la publicación de la norma, no significa que no pueda ser aplicado a las situaciones producidas con anterioridad, teniendo en cuenta que el criterio que sostiene la norma resulta de un análisis de la problemática y de una evaluación consensuada de todas las Jurisdicciones para una ordenada distribución de los ingresos por parte de las empresas y de los Fiscos a los que alcance la asignación de bases imponibles.

Que este criterio ya había sido adoptado por la Comisión en casos concretos anteriores a la ex-Resolución General N° 81/2001 (Disco c/Provincia de Tucumán -Resolución CA N° 15/2000).

Que también existen otros precedentes en los Organismos del Convenio (Resoluciones C.A. Nros.36/2003 y 13/2004, Resoluciones C.P. Nros. 8/2001 y 18/2004).

Que en lo relacionado con la inobservancia de la ex-Resolución General N° 42/92 (CA) que le imputa la accionante al Fisco de la Provincia de Entre Ríos, el Fisco en su contestación al traslado fundamenta los ajustes en diferencias detectadas entre los montos declarados ante la Municipalidad de Paraná y a la Provincia, y a las incongruencias en las deducciones declaradas y las corroboradas mediante información de los agentes de retención de tarjetas de crédito.

Que en cuanto a los intereses resarcitorios incluidos por el Fisco de la Provincia de Entre Ríos en el ajuste, la Comisión Arbitral no es competente para expedirse sobre la determinación de los mismos, siendo de resorte estrictamente local evaluar si se trata o no de un error excusable a los efectos de su aplicabilidad.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. contra la Resolución N° 83/2005 dictada por el Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE